



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	LAURA MARCELA GÓMEZ MOJICA.
DEMANDADO	TOMÁS ORLANDO CASSIANI FONTALVO.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00301-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en el presente asunto, de acuerdo a la nota secretarial del 27 de octubre de 2023.

Sin embargo, al revisar el expediente encontramos que mediante escrito recepcionado a través del correo electrónico institucional el 5 de septiembre de 2022, se recibió memorial de la parte demandada, proponiendo excepciones, a pesar que aún no se había proferido el auto de mandamiento de pago, es decir, se describió el traslado de la demanda antes de que esta fue objeto de revisión para determinar si se inadmitía, rechazaba o se librara la orden de mandamiento de pago, como posteriormente ocurrió, con auto del 10 de octubre de 2023.

Además, este Juzgado ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, sin percatarse de esta situación, la cual fue atendida también por la parte demandante al pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Para referirnos al asunto que nos atañe, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 132 C. G. del P., que literalmente dice:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00301-00.

Sobre la naturaleza del control de legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.

Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Ahora bien, es sabido que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, salvo una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión alcanza ejecutoria y para ello son dos los fundamentos de esta prohibición; primero, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, por otra parte, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*¹.

En atención a la irregularidad reseñada y en ejercicio de las facultades consagradas por el artículo 132 C. G. del P., que impone al juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, entrará el despacho a resolver el asunto, haciendo las precisiones que se señalan a continuación.

Como puede precisarse en el expediente digital, se constata que la parte demandada recorrió la demanda, de manera prematura, el 5 de septiembre de 2022, pronunciándose sobre las pretensiones de la misma, antes de emitirse el primer auto, cual fue el de librar mandamiento de pago de fecha 10-

¹ Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00301-00.

10-2022; luego de ello, se corrió traslado de las excepciones propuestas mediante auto del 19 de mayo de 2023, decisión que fue atendida por la parte demandante con escrito del 23 de junio de 2023.

Además, tampoco se aporta por parte de la demandante, constancia alguna donde se pueda visualizar que haya cumplido con la notificación personal que establece el artículo 291 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Siendo así, ante la irregularidad planteada y demostrada, se hace necesario realizar el control de legalidad correspondiente, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, y por tal razón, se dejará sin efecto el auto del 19 de mayo de 2023 que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda, teniendo como no presentado el escrito allegado por la parte demandada, al ser extemporáneo por prematuro y se requerirá a la ejecutante para que realice la notificación personal correspondiente, de acuerdo a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efecto el auto fechado 19 de mayo de 2023, que ordenó correr traslado de las excepciones, en el presente asunto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal al demandado, conforme a la norma que la regula (artículo 291 C. G. del P.), teniendo en cuenta lo expresado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. TENER como no presentado el escrito de contestación de demanda, allegado por la parte demandada, por ser presentado extemporáneamente.

Notifíquese y cúmplase.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00301-00.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9483f96ed8535b41549e0ed47bc7a2e544698d9b6ec85f585bab1898e5c09de1**

Documento generado en 11/11/2023 09:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>